

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-19/2017.

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general cuyos datos de identificación se citan al rubro, respecto de la consulta competencial planteada a esta Sala Superior por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **PES/7/2017**, derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, derivados de la difusión de los promocionales en radio y televisión titulados como **Adultos mayores EdoMex, Precandidata Edomex, Delfina Precandidata y EdoMex Esperanza**; ya que a su criterio la autoridad competente para conocer del presente asunto, así como todos aquellos que estén relacionados con propaganda política o electoral difundida en esos medios de

comunicación, se surte a favor del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U L T A N D O:**

**1. Consulta competencial.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó en el procedimiento especial sancionador PES/7/2017, plantear consulta competencial ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, al tener relación con propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, debía ser conocida por el Instituto Nacional Electoral o la Sala Regional Especializada.

**2. Remisión a la Sala Superior.** El uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la consulta antes referida.

**3. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado.

## CONSIDERANDO

### 1. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Lo anterior, ya que, propiamente, no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine quién es el órgano competente para resolver la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México derivados de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión.

Por lo cual, la determinación atinente, se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 sustentada

por la Sala Superior, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la cuestión competencial, ahora planteada, consisten medularmente en los siguientes:

**2.a. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en dicha entidad federativa.

**2.b. Presentación de la denuncia.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto local denuncia en contra de Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, por la difusión en radio y televisión de diversos promocionales que pudieran considerarse actos anticipados de campaña.

**2.c. Radicación de la queja.** En la fecha antes precisada, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral<sup>1</sup> radicó la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, con el número UTC/SCG/PE/PAN/CG/21/2017.

**2.d. Admisión de la denuncia y emplazamiento.**

El uno de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, admitió la denuncia en comento, ordenó el emplazamiento de los probables infractores y realizó la propuesta de medidas cautelares.

**2.e. Adopción de medidas cautelares.** El dos siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral concedió parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**2.f. Acuerdo de incompetencia.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por una parte, se declaró competente para conocer del presunto uso indebido de la pauta y por otra parte determinó su incompetencia legal para conocer de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al tema de **actos anticipados de campaña** derivados de la difusión de promocionales intitulados **adultos mayores EdoMex, Precandidata Edomex, Delfina Precandidata y EdoMex Esperanza**, de ahí que ordenara su remisión al Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>; lo cual realizó en esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto local.

**2.g. Sustanciación de la queja por parte del Instituto local.** El once de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, acordó tener por recibidas las constancias que integran el expediente de la queja relativa a los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional y radicó dicha queja como PES/EDOMEX/PAN/AMLO-DGA-MORENA/011/2017/02, sustanciada que fue en sus términos, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado, para que resolviera lo que conforme a derecho estimara pertinente.

**2.h. Recepción de la queja por el Tribunal Electoral del Estado y planteamiento competencial.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, tuvo por recibida la queja y ordenó su turno a uno de los Magistrados de dicho órgano jurisdiccional y por acuerdo plenario de veintiocho de febrero del año en curso se formuló el presente planteamiento Competencial.

### **3. Estudio de fondo**

**Consideraciones que sustentan el acuerdo plenario de consulta competencial.**

Esencialmente el Tribunal Local estima que la autoridad competente para conocer de la queja presentada por

el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, por conductas que a su decir actualizan actos anticipados, derivados de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, así como todas aquellas denuncias relacionadas con propaganda política o electoral difundida en radio y televisión se surte a favor del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- La reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, estableció facultades exclusivas en favor del Instituto Nacional Electoral, en relación con la administración de propaganda difundida por los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en radio y televisión.
- Dicha reforma se ve reflejada en los artículos 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se advierte que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, las autoridades que deberán conocer la misma son el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, dentro del respectivo ámbito de sus competencias.

- De tal manera que si el conocimiento del asunto se define no en razón de la conducta infractora sino en la materia por consiguiente, como en la denuncia en cuestión se imputa el indebido posicionamiento de Delfina Gómez Álvarez como precandidata única sobre el electorado, a través del pauta en radio y televisión aprobado por el Instituto Nacional Electoral, es este último el competente para conocer de la queja.
- No es aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, ello porque en los precedentes que lo sustentan se analizaron los actos anticipados mediante su difusión en medios diferentes a radio y televisión: lonas, espectaculares y propaganda impresa de eventos.
- Tampoco es aplicable la jurisprudencia 25/2010 emitida por este órgano jurisdiccional bajo el rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”; en virtud de que:
  - Quedó superada tanto por la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, como el mencionado artículo 471 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- En términos del artículo 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del Instituto Nacional Electoral, proveer acerca de las medidas cautelares que se soliciten a través de la Comisión de Quejas y Denuncias a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que el referido Instituto es quien conoce en primer lugar, bajo la apariencia del buen derecho, de la legalidad de los promocionales denunciados; como sucedió en la queja que nos ocupa, en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias determinó adoptar dichas medidas en tres de los cinco spots materia de la denuncia.
- Por lo que de una interpretación sistemática y funcional entre los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 470 y 471 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer de la denuncia que nos ocupa, se surte a favor del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior, determina que de una interpretación sistemática y funcional de los artículo 41, base III, apartados A y C, así como 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución General de la República; 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; todos en relación con los diversos 245, 450, 458 , 481, 483 y 487 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto y el Tribunal Electorales de dicha entidad federativa, son competentes para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, derivados de la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados.

En primer término, porque aun y cuando la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”*, se sustenta en precedentes donde se aplicaron preceptos constitucionales anteriores al decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce, así como previos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que la modificación a dicha normativa y el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conozca de las medidas cautelares que deban dictarse respecto de promocionales en radio y televisión, inclusive en el supuesto de

que la denuncia se sustente en actos anticipados de campaña, no es de la entidad suficiente a efecto de que la jurisprudencia en comento deje de tener vigencia para el presente asunto.

En segundo lugar, porque al resultar aplicable el criterio referido, por identidad de razón resultaría aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, ya que aún y cuando los precedentes se sustentaron en denuncias por actos anticipados de campaña cometidos a través de medios de difusión diferentes a radio y televisión, tratándose de dichos actos suscitados dentro de un proceso electoral local, los competentes para conocer de los mismos son los institutos electorales de las entidades federativas, sin importar el medio por el cual fueron difundidos.

### **Marco normativo.**

En efecto, esta Sala Superior en las ejecutorias en los precedentes que conformaron la jurisprudencia 25/2010, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, esencialmente consideró que si bien era cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía,

dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que *"Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral"* (disposición similar al artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

También lo era que existía la necesidad de interpretar de manera sistemática y funcional lo previsto en dicho precepto legal con lo establecido en los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que esas disposiciones daban origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no podía prevalecer, por lo que, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, era necesario establecer un criterio que determinara cuál era el procedimiento que debía seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que violentara la ley en los procesos electorales locales.

Razón por la cual determinó que:

1. El otrora Instituto Federal Electoral, era la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos

especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en los casos de:

- a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
  - b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
  - c. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
  - d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
2. En el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida **en cualquier medio**, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local era la competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.
3. En los casos en que se solicitaran medidas cautelares en relación con la transmisión de propaganda en radio y televisión, dentro de los procedimientos competencia de

las autoridades electorales locales, el otrora Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se debía coordinar con dichas autoridades, exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Consideraciones que deben considerarse aplicables al presente asunto, ya que el cambio suscitado a la normativa electoral a raíz de las reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce y la emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es de la entidad suficiente como para considerar que el razonamiento que nos ocupa en este apartado haya perdido vigencia.

Ya que, como bien lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio identificado como 2ª/J. 10/2016 (10ª), de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA”; no toda reforma a la normativa aplicable en una materia en específico, torna en obsoleta o carente de vigencia la jurisprudencia emitida al respecto.

En efecto, el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución General de la República, prevé que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión (al igual que lo era el otrora Instituto Federal Electoral), el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el régimen sancionador previsto en la vigente legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, el referido artículo 41, en su base III, apartado D, otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio j), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer

a quienes infrinjan las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el artículo 470, de la citada ley general, el procedimiento especial sancionador procede, en lo que es materia de análisis, en contra de conductas que:



- Violan lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto (entendiéndose por éste el Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso f) de la misma legislación); precepto que resulta casi idéntico al 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se evidencia de la siguiente tabla:

<b>COFIPE</b>	<b>LGIPE</b>
<b>Artículo 368.</b> <i>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.</i>	<b>Artículo 471.</b> <i>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.</i>

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral;
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas, y
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, **bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores**, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Ahora bien, el hecho de que bajo este esquema la investigación de los hechos denunciados y la imposición de sanciones, de conformidad con las infracciones previstas en la legislación de las entidades federativas, competen a la autoridad electoral local quien se debe concretar al estudio del contenido de los promocionales en radio y televisión y, en cambio, el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las medidas cautelares en radio y televisión, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral quien debe actuar en colaboración con la autoridad local, en virtud de que el pronunciamiento respectivo incide en la posible restricción provisional de la pauta que fue otorgada por dicha autoridad nacional.

Lo anterior no implica que existan dos autoridades de diferente jurisdicción (nacional y local) conociendo de la misma temática, de tal manera que lo que resuelva la autoridad nacional en medidas cautelares, vincule a la autoridad local.

Toda vez que es criterio de esta Sala Superior que lo resuelto con motivo del dictado de las medidas cautelares guarda autonomía respecto del fondo del asunto.

De todo lo anterior, se advierte que la normativa electoral vigente, al igual que la que sustentó la emisión de la jurisprudencia 25/2010, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”,

contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

Mientras que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Razones por las cuales, contrario a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de México, también resulta aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que en los precedentes que los sustentan, se analizaron, entre otras conductas, la comisión de actos anticipados de campaña en medios diversos la radio y la televisión, como se evidencia a continuación:

1. SUP-AG-25/2015, a través de espectaculares colocados en varios puntos de la Ciudad de México.
2. SUP-AG-26/2015, mediante lonas y carteles colocados en diferentes puntos de la Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México.
3. SUP-REP-245/2015, a través de publicaciones en medios impresos.

Sin embargo, con independencia de que los precedentes en comento hubieran analizado la difusión de los hechos denunciados a través de medios diferentes a la radio y televisión, como ya quedó precisado, tratándose de actos anticipados de campaña en un proceso electoral local, el competente para conocer de los mismos son los institutos electorales de las entidades federativas, **con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.**

Con base en lo anterior, del análisis de los hechos objeto de denuncia, esta Sala Superior considera que el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, son competentes para conocer y resolver sobre la queja de mérito en la materia que fue reservada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, esto es, los posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez,

derivados de la difusión de los promocionales en radio y televisión titulados como adultos mayores EdoMex, Precandidata Edomex, Delfina Precandidata y EdoMex Esperanza, dentro del respectivo ámbito de sus competencias.

Ello, en primer término, porque esa materia no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>,

En segundo lugar, toda vez que aunque se alude como medio comisivo al radio y a la televisión, los hechos denunciados se estiman violatorios de la normativa electoral local, al constituir actos anticipados de campaña, los cuales constituye una infracción en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, dentro del marco de la elección de Gobernador de dicha Entidad Federativa, sin que sea materia de la presente cuestión competencial lo atinente al aspecto concreto y excepcional de medidas cautelares<sup>4</sup>.

En consecuencia, con base en las citadas consideraciones, esta Sala Superior concluye que, como correctamente lo determinó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el acuerdo de siete de febrero del año en curso, la autoridades competentes para conocer de la queja es el Organismo Público Electoral del Estado de México a

---

<sup>3</sup> Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas y Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

<sup>4</sup> Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación SUP-AG-23/2016.

través del procedimiento especial sancionador local y, por ende, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa también es competente para resolver lo conducente, de conformidad con lo previsto en los artículos 245, 450, 458, 481, 483 y 487 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del asunto general al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que resuelva, lo que en Derecho corresponda respecto al procedimiento especial sancionador PES/7/2017, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, derivados de la difusión de los promocionales en radio y televisión titulados como adultos mayores EdoMex, Precandidata Edomex, Delfina Precandidata y EdoMex Esperanza.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Instituto y Tribunal Electorales del Estado de México son competentes para conocer y resolver, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez



Álvarez, derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-AG-19/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**